



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSÍ:** Personería; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita alegatos. **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **SEXTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JAVIER ALBERTO LEA-PLAZA MICHELI, abogado, cédula de identidad 18.767.047-0, en representación, según se acreditará, de don ----, constructor civil, cédula de identidad ----, ambos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz número 12, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a
V.S.E. respetuosamente digo:

Que venimos en requerir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **se declare inaplicable por inconstitucional** en la Apelación de Acción Constitucional de Protección, **ROL 11.191-2024**, sustanciada ante la **Corte Suprema**, el precepto legal contenido en el **artículo 60° del Decreto 1046 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado con fecha 17 de octubre de 2016, que aprueba reglamento de la Ley N°19.327** (en adelante también el "Precepto Impugnado"), al resultar decisivo al permitir emplear el Protocolo de Aplicación del Derecho de Admisión de la ANFP (en adelante también el "Protocolo"), lesionando grave y sustancialmente los derechos y garantías que se encuentran consagrados en los artículos 19 N°3 inciso cuarto, y 76° de la Constitución Política de la República, en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho ue a continuación paso a exponer:



I. SÍNTESIS DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.

Tal como se mencionó, esta acción de inaplicabilidad incide en la apelación actualmente conocida por la Corte Suprema, ROL 11.191-2024, interpuesta en contra de la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, en la causa ROL 4017-2023, que rechazó la acción de protección interpuesta por don -----.

En efecto VSE., don ----- fue sancionado con la aplicación del derecho de admisión a su persona por haber participado, según el Club Universidad de Chile, en el lanzamiento de fuegos artificiales a la cancha en el suspendido encuentro entre Universidad de Chile y Universidad Católica el pasado 30 de abril de 2023 (en adelante también el "Clásico Universitario"). La aplicación de este derecho de admisión, o prohibición de ingreso a estadios, fue aplicada fuera de plazo, modificando sus causales a través del tiempo, con una cuantía desproporcionada y sin exhibir ningún tipo de prueba o antecedente fundante.

En contra de dicha decisión, se presentaron tanto solicitudes de información, como solicitudes formales de alzamiento del castigo, tanto ante el propio club organizador del partido, el Club Universidad de Chile (quien es acorde a la ley el único que puede ejercer la sanción) como contra la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante también la "ANFP").

Dichas solicitudes, no fueron respondidas en el plazo máximo que establece el Protocolo de Aplicación del Derecho de Admisión, por lo que se accionó mediante recurso de Protección ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 13 de diciembre de 2023.

La Corte de Apelaciones, tras recibir el informe del recurrido, y escuchar alegatos, rechazó el recurso de protección con fecha 6 de marzo del corriente.

La Corte, razonó del siguiente modo, en los considerandos séptimo al undécimo:

Séptimo: Que el artículo 3 letra e) de la ley 19.327, consigna un deber de los organizadores de aplicar el derecho de admisión.

Octavo: Que Azul Azul S.A., actuó *"en uso de sus facultades antes referidas, frente a conductas que el actor no ha negado, de modo que el acto que se reprocha se ajusta a la legalidad vigente en la materia."*

Noveno: Que será la justificación del acto y los antecedentes que lo funden lo que permitirá reducir el margen de arbitrariedad. En este sentido, el Protocolo de aplicación del derecho de admisión de la ANFP, al cual se remite el artículo 60 que impugnamos, contiene una enumeración de los elementos que especialmente pueden considerarse como *antecedentes fundantes* para justificar la decisión, entre los cuales están las "declaraciones escritas y firmadas de los jefes de seguridad, supervisores, etc (...)".

Décimo: Que, en la especie, la recurrida acreditó haber recibido un correo electrónico de parte del encargado de seguridad de la ANFP. Y que por tal motivo, cumpliéndose los demás requisitos señalados, pese a que la narración de los hechos aparece bastante escueta. Ello constituyó el antecedente fundante que justificó su decisión, mereciendo destacarse que, además, del mérito del documento aparejado por la actora junto con anunciar su alegato en esta causa, **se puede colegir la ausencia de otros registros probatorios, lo que no obsta a la validez del que se invocó por la recurrida para justificar la decisión reprochada**, conforme a lo expresado en el considerando precedente.

Por tal motivo, la decisión de ejercer el derecho de admisión respecto del recurrente Sr. ---- por parte de Azul Azul S.A. no puede calificarse de arbitraria.

Undécimo: Que los reproches efectuados por el actor en cuanto a los procedimientos posteriores, no afectaron la validez del acto recurrido.

En síntesis, señala el fallo y los considerandos reseñados, que la remisión que hace el reglamento de la ley al protocolo de la propia ANFP, sumado al hecho de que dicho protocolo permite en la práctica no tener pruebas para ejercer las sanciones, haciendo que el acto sea legal,

sin perjuicio de que afecte derechos fundamentales tan básicos como el derecho al debido proceso y a no ser juzgado por comisiones especiales.

Por tal motivo, es que nos encontramos, a juicio de la propia Corte de Apelaciones de San Miguel, y de quienes suscriben, frente a un conflicto que no es de legalidad, si no de constitucionalidad de la normativa que hoy se impugna.

Finalmente, los recurrentes nos alzamos, apelando el fallo reseñado para que sea conocido por la Corte Suprema, adonde fue ingresado con fecha 19 de marzo de 2024, bajo el Rol 11.191-2024, gestión que se encuentra pendiente y que motiva el presente requerimiento de inaplicabilidad.

II. PROCEDENCIA DE LA INAPLICABILIDAD.

De conformidad con el artículo 93 N°6 de la Constitución, el Excmo. Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades de control concreto de constitucionalidad, puede resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión de un procedimiento seguido ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Carta Fundamental.

Consta en el certificado que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, por haberse deducido recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, llevado a cabo bajo el Rol 4.017-2023, actualmente con recurso de apelación, pendiente de resolver por la Excelentísima Corte Suprema.

La aplicación del artículo 60° del Reglamento, impugnado por esta vía, tiene incidencia directa en la resolución de la gestión judicial mencionada, al permitir la aplicación del Protocolo de Aplicación del Derecho de Admisión, motivo por el cual la declaración de inaplicabilidad que por medio de este acto se recaba, es del todo procedente y necesaria. A mayor abundamiento, la norma citada, ha sido decisoria en el litigio señalado, como los propios considerando citados dan cuenta, por lo que es procedente su impugnación por la presente vía.

III. NORMA CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

Tal como se menciona en el acápite inicial de este recurso, la norma cuya inaplicabilidad se solicita es el artículo 60° del Decreto 1046 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, también conocido como el reglamento de la Ley 19.327, el cual hace referencia al Protocolo antes aludido.

Versa el precepto impugnado del Decreto 1046 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del siguiente modo:

1. Artículo 60°: *"Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 30° de la ley N° 19.327, **para el ejercicio del derecho de admisión, la entidad superior del fútbol profesional deberá implementar un protocolo aplicable a todos sus afiliados**, que contendrá, a lo menos, las siguientes materias:*

a) *Establecimiento de plazos proporcionales a la gravedad de las infracciones, para fixar la duración del ejercicio de la facultad respecto a una persona;*

b) *Determinación del tipo de antecedentes necesarios para acreditar fehacientemente las razones por las cuales se ejerce el derecho de admisión, tales como registros gráficos, fotográficos, testimonios de Carabineros de Chile o de los guardias de seguridad, entre otros;*

c) *Mecanismos de consulta para las personas respecto de la cuales se ejerce el derecho de admisión;*

d) *Procedimiento de reconsideración respecto a quienes se haya ejercido el derecho de admisión y a los supuestos en los que se pueden aplicar. Para lo anterior, se deberá mantener habilitado un servicio de atención para que se reciban solicitudes y se proporcione información a los interesados;*

e) *Procedimiento de término del ejercicio del derecho de admisión respecto a una persona.*

En el ejercicio del derecho de admisión, el organizador deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada".

Es importante recordar, previo a entrar de lleno a la argumentación, que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional es un corporación de **derecho privado**, fiscalizada por el Ministerio de Justicia. Por lo mismo, es desde ya preocupante **el hecho de que el reglamento de una ley, delegue a una organización privada, el deber de autolegislar sobre el modo de aplicar una pena** (el derecho de admisión). Pero más preocupante se torna, si se tiene en cuenta que la norma no sólo delega en el ente privado la forma de ejercer esta atribución, si no que también delega en ella las cuantías de las sanciones (que en la práctica llegan a ser perpetuas), los procedimientos de reconsideración, los medios probatorios necesarios para su ejercicio, los mecanismos de consulta y los procedimientos de término.

En este sentido, es necesario analizar la naturaleza jurídica de esta sanción, por cuanto la misma Ley N°19.327 ha establecido la sanción de prohibición de ingreso a estadios, o "Derecho de admisión", como una pena accesoria de los delitos cometidos en el contexto que señala la ley (artículo 16° y 22°), como una medida cautelar personal (artículo 24°), y como condición de las suspensiones condicionales del procedimiento (artículo 24°). Es decir, **su naturaleza es inherentemente penal, sin perjuicio de que pueda ser aplicada por vía judicial o por vía "Administrativa"**. Esta última terminología se deja en enterever por cuanto si bien finalmente es la Subsecretaría de Prevención del delito, la entidad que lleva el registro, en realidad son los clubes, entidades privadas y generalmente sociedades anónimas, quienes ejercen esta atribución, a través de actos que no son administrativos y no se sujetan a ningún control de legalidad o mérito.

Es decir, el reglamento de la ley, le entregó un cheque en blanco a la ANFP, para que se entregue, a través de este protocolo que no existía al momento de dictación del reglamento, las atribuciones que desee para excluir del fútbol a quienes quiera, sin ningún tipo de control previo o posterior.

Como se explicará más adelante en profundidad, dicho artículo contraviene nuestra Constitución, siendo además bastante peligroso para nuestro ordenamiento jurídico por cuanto significa el comienzo de

la validación de la justicia sancionatoria privada, que nos llevará necesariamente a arbitrariedades sin debido proceso alguno.

IV. CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA EN LA GESTIÓN PENDIENTE.

En este caso, la sanción referida, como ya se ha reseñado, puede ser aplicada de dos formas distintas. Por un lado, nos encontramos con la sanción que puede ejercer el Juez de Garantía o del Tribunal Oral en lo Penal (acorde a la competencia conferida en el artículo 27° de la Ley 19.327) como pena accesoria a través de una sentencia condenatoria, o como condición en la aprobación de una suspensión condicional del procedimiento o como medida cautelar, todo lo anterior respecto de delitos cometidos en el contexto del fútbol profesional, determinados en el artículo 1 de la ley 19.327. Este tipo de sanciones, quedan sometidos al estándar de la justicia penal, para aplicar esta medida. Del otro lado, nos encontramos frente a la sanción que pueden imponer los clubes. **Esta sanción no requiere ser notificada, no tiene contemplado que el afectado realice descargos o controvierta los hechos, no requiere fotos, videos ni testimonios para su aplicación (contrario a la enumeración que el propio reglamento realiza), no permite observación de la prueba y en cuanto a su duración, en la medida en que no sea sometida a un proceso de término por el afectado, su carácter es perpetuo.**

La situación que nos convoca, ha sido ampliamente tratada en el derecho anglosajón, a través del concepto denominado **outsourcing**, el cual puede ser entendido como “(...) *la deliberada elección de una fuente ajena a lo propio. La fuente proveedora pasa a ser externa. De este modo, no se acude a recursos propios y originarios, sino que a recursos ajenos y derivados de otras fuentes. Se externaliza, se torna ajena, se 'ajeniza'*”¹

El concepto *outsourcing*, en su traducción directa al castellano, se entiende como “subcontratación”, el que, según la Real Academia

¹ Morgado Valenzuela, E. (2012). “*El outsourcing en la legislación chilena*”. Disponible en internet: www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46702013000200293&script=sci_arttext

Española, significa "Contrato que una empresa hace a otra para que realice determinados servicios, asignados originalmente a la primera"².

La explicación anterior es necesaria para entender que, en los casos que adscriben a la aplicación del derecho de admisión como sanción, existe un *outsourcing* de la justicia, por cuanto la Ley refiere a su reglamento, y este reglamento a su vez refiere a un Protocolo, o sea, una "delegación de la delegación". Paso a explicar:

Como normalmente sucede, una ley posee un reglamento que indica cómo será aplicada dicha normativa. Esta primera delegación es de carácter legal por cuanto el reglamento es aprobado por Decreto cumpliendo con el correcto establecimiento de este por parte de la autoridad correspondiente. En este caso, a través de los artículos 2º letra a), b), c), e) y h), 4º, 5º letra h) y 6º, de la Ley 19.327, se establece que la regulación específica de variados asuntos, serán materias reguladas por el Reglamento.

El problema surge con la delegación de la delegación, es decir, cuando el Reglamento, a través del precepto impugnado, deja la regulación de la institución enteramente al Protocolo de Aplicación del Derecho de Admisión, aprobado por el Consejo de Presidentes de la ANFP, un organismo que, como se dijo, es una corporación de derecho privado.

Esto contraviene lo dispuesto en el artículo 76º de nuestra Carta Fundamental, la cual establece que "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.", por cuanto el Protocolo de la ANFP establece, en su Título IV, numeral 7º parte final que "(...) **El abuso o ejercicio injustificado del derecho de admisión por parte del club organizador o del club, será sancionado por el Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, previa denuncia del Directorio de la Asociación (...)**", dejando la competencia en un Tribunal que **no ha sido establecido por ley, sino que creado por una corporación de derecho privado.**

² Real Academia Española (2024). "Subcontrata". Disponible en internet: dle.rae.es/subcontrata

En efecto, la ANFP, arroga en su Tribunal de Disciplina, la competencia que el Título II de la Ley 19.327, en su artículo 27°, le confiere a los Juzgados de Garantía, de Juicio Oral en lo Penal y de Policía Local del territorio jurisdiccional donde se hubiere dado principio a la ejecución del hecho que da origen al proceso. Y si consideramos además, que el citado art. 60° del Reglamento señala que para el ejercicio del derecho de admisión la entidad superior del fútbol profesional (la ANFP) deberá implementar un protocolo aplicable a todos sus afiliados (los Clubes), y que dicho protocolo establece como órgano encargado de controvertir la aplicación del derecho de admisión a su Tribunal de Disciplina, al cual sólo se puede acudir a través del Directorio de la Asociación (que son además quienes aplican los derechos de admisión), queda en manifiesta exposición la transgresión al debido proceso consagrado en el art. 19° N°3 inciso cuarto de la Constitución.

En el fondo, tanto los clubes parte de la asociación, como el Tribunal de Disciplina, ambos entes privados, aplican una pena accesoria, que la propia Ley 19.327 en su artículo 16° califica como tal, por lo que estamos ante una pena accesoria sin juzgamiento de delito.

En el caso de marras ni siquiera hay denuncia penal alguna por la comisión de una conducta constitutiva de delito como lo es el supuesto lanzamiento de fuegos artificiales. Se dice meramente que existiría un "Informe de Seguridad", que nunca fue exhibido, a pesar de que fue intensamente solicitado en varias ocasiones, y ni siquiera fue acompañado en el proceso seguido bajo el Rol 4017-2023 ante la Corte de San Miguel, a pesar de que fue mencionado como supuesto fundamento en variadas ocasiones por el recurrido.

Para mayor claridad sobre la desproporcionalidad que genera esta forma de aplicación del derecho de admisión, considere SSE., que el día de los hechos que motivaron la presente sanción, una sólo persona fue efectivamente juzgada por la justicia penal, lo cual fue sustanciado en la causa RIT Ordinaria-3022-2023; RUC: 2310022100-4, caratulada "MINISTERIO PÚBLICO C/ FRANCISCO ANTONIO ULLOA ALMONACID". En dichos autos, con fecha 18 de enero de 2024, en procedimiento

abreviado, fue condenado el imputado Francisco Ulloa³, a la pena "QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena **y accesoria especial por el plazo de DOS AÑOS del artículo 16 letra b) de la Ley 19.327 sobre Violencia en los Estadios y que consiste en la prohibición que tendrá el condenado de asistir a espectáculos de fútbol profesional y a las inmediaciones del lugar en que éstos se realizan por el plazo de dos años.**"

Lo anterior contrasta con la pena que sufrió don -----, quien sin proceso previo alguno, fue condenado a la pena de 5 años de prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional, conforme se acredita en correo electrónico que acompaño en el otrosí. O sea, al parecer ser condenado por un tribunal penal termina por constituir un privilegio al cual sólo algunos pueden acceder, negándosele a los demás, cualquier tipo de garantía al debido proceso.

Por tanto, en el caso de marras, tenemos un organismo privado, Azul Azul S.A., sin seguir debido proceso alguno, impone una sanción y que, acorde a la delegación que realiza el precepto impugnado, la manera de apelar esto sería ante "el Tribunal Autónomo de Disciplina", un Tribunal privado no establecido por la ley, y al cual los afectados no pueden acceder por sí mismos, si no través del "Directorio de la ANFP", o sea, lisa y llanamente no es posible para el afectado impugnar el castigo. Esto, a lo menos, puede ser calificado como tremendamente irregular y contrario a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso cuarto de nuestra Carta Fundamental.

Agrandando la irregularidad normativa, este "Tribunal Autónomo de Disciplina", acorde al artículo 29° de los estatutos de la ANFP, sólo conocerá de las infracciones que comentan las siguientes personas:

"a) Los clubes asociados;

b) Los dirigentes de la Asociación que no sean integrantes del Directorio;

³ Noticia disponible en, consultado el 25 de marzo de 2024

<https://www.alairelibre.cl/noticias/deportes/futbol/universidad-de-chile/juzgado-condeno-a-uno-de-los-autores-de-los-incidentes-del-clasico/2024-01-18/170146.html>

c) Los dirigentes de los clubes asociados. Tratándose del Presidente, el Vicepresidente o el Presidente de la Rama de Fútbol, se requerirá el desafuero previo a que se refiere el artículo cuadragésimo segundo letra b);

d) Los árbitros y jueces de línea;

e) Los entrenadores, kinesiólogos, paramédicos, auxiliares y otros trabajadores que desempeñen actividades conexas con el fútbol en los clubes y en la Asociación;

f) Los jugadores de cualquier división, con excepción de aquéllos cuyo juzgamiento corresponde al Tribunal de Disciplina de fútbol joven;

g) Gerentes, apoderados y otras personas que desempeñen cargos remunerados o con vínculos de confianza de los clubes afiliados.”

Como SSE. puede observar, **no se alude en ninguna de ellas a los asistentes de los espectáculos del fútbol profesional, quienes no son legitimarios activos, de ninguna acción ante dicho ente disciplinario.**

En síntesis, la delegación de legislación y de jurisdicción, que realiza el artículo 60 del reglamento de la ley 19.327, al “Protocolo” es inconstitucional, por cuanto contraviene principalmente dos normas:

1. Por un lado, la indelegabilidad de la jurisdicción consagrada por el artículo 76° de la Constitución al delegar el ejercicio de la jurisdicción en instituciones privadas, sin existir una forma real de impugnación;
2. Y por el otro lado, al vulnerar la garantía constitucional al debido proceso, consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución y en particular, a no ser juzgado por comisiones especiales, que es en lo que devienen los clubes cuando ejercen esta sanción, cuya naturaleza recordemos, es inherentemente penal.

V. FUNDAMENTACIONES DE DERECHO CORRESPONDIENTES.

V.1. Vicios de inconstitucionalidad que se denuncian.

Como ya se ha señalado en los acápites precedentes, a juicio de esta parte, la aplicación en el caso concreto, de la norma dispuesta por el artículo 60 del reglamento de la ley 19.327, que delega la legislación del Derecho de Admisión a un Protocolo a ser dictado por la ANFP, infringe las siguientes disposiciones constitucionales:

- a. Infracción a lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución relativa a que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.
- b. Infracción a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso cuarto de la Constitución relativa a la garantía del debido proceso.

V.2. Forma en que la aplicación del precepto impugnado infringe la disposición constitucional referida en el caso concreto.

- a. **Infracción a lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución relativa a que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.**

Como bien sabe VSE., el artículo 76° de nuestra Carta Fundamental establece que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

Como VSE. podrá observar, un Tribunal Superior de Justicia, en este caso la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en causa Rol 4017-2023, ha validado en una sentencia la delegación de la facultad sancionatoria del Estado, establecida por la ley, en un ente privado, y ha permitido que en su aplicación, se prescinda de la necesidad de probar los hechos que se imputaron, lo que a todas luces vulnera el precepto constitucional citado.

El desarrollo de esta idea ha sido ampliamente tratada a lo largo del recurso con motivo de la vulneración del artículo 76° de la

Constitución. Sin embargo, no por ello deja de ser necesario repetir lo obvio: la coacción, esto es, la fuerza socialmente organizada, radica en el Estado, que en Chile se organiza como una República unitaria.

Los resabios que existieron de feudalismo, esto es, la entrega de parte del poder del Estado en entes o sujetos autorizados para aplicar justicia en territorios o sobre materias determinadas, nunca ha existido en esta República, por ello, la pretensión de que el fútbol se puede "auto gobernar", al extremo que puede aplicar sanciones de naturaleza penal a sus espectadores, es impensable, y que un Tribunal Superior de Justicia de Chile lo valide, aduciendo que un mero correo electrónico puede constituir un documento fundante válido para la imposición de la sanción, en aplicación del precepto impugnado, nos parece inconcebible porque vulnera, no solo el artículo 76° de la Constitución, sino que también las Bases mismas de la institucionalidad del Estado, al crear un poder distinto al Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con facultades de coacción indebidamente legitimadas y sin una forma válida de revisión de dichas decisiones.

b. Infracción a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso cuarto de la Constitución relativa a la garantía del debido proceso.

Sumados a los argumentos ya expuestos, se debe aclarar que esta parte entiende que el fenómeno de la globalización ha influido directamente en el desarrollo de las actividades asociadas al mercado, por lo que los organismos han buscado constantemente su autorregulación, esto es lo que se puede denominar, justicia privada.

La problemática principal, por tanto, refiere a la cuantificación de la tolerancia en esta justicia privada, esto porque dar pie a esta autonomía de las organizaciones implicará necesariamente conflictos normativos que deberán ser resueltos o por la legislación o en sede Jurisdiccional.

En el caso del fútbol, o más bien, referido al deporte en general, el surgimiento de la normativa y justicia privada no cobró demasiada relevancia social debido a que, inicialmente, fue la forma de unificar criterios en cuanto a las reglas del juego, evolucionando hasta lo que

conocemos el día de hoy que, además de tener convenidas las reglas del juego, se incluyó dentro de las reglas, normativas de carácter laboral y seguridad pública, ejemplo de esto último es la Ley 19.327 que, desde sus inicios, busca erradicar la violencia en los estadios, problemática que ha sido abordada por los últimos cuatro gobiernos.

Resulta inevitable hablar de los principios del contractualismo al referirnos a este tema. En este sentido me referiré a dos autores clásicos que, si bien discrepan en el por qué, ambos coincidían que el ser humano venía al mundo a vivir en sociedad. Por un lado tenemos a John Locke, el cual resaltaba la necesidad de la existencia de jueces imparciales para juzgar en virtud de leyes naturales que otorgaba un ser supremo que nos daba la propiedad sobre las cosas, por ello, resultaba esencial un debido proceso para dar una correcta protección a la propiedad, en el caso de marras, la propiedad refiere al derecho indubitado por falta de debido proceso. Afirmaba Locke que esta imparcialidad resultaba vital para confiar en el sistema y así motivarse a abandonar el estado de naturaleza en donde existe un enorme riesgo de caer en el denominado Estado de Guerra. Por su lado, Jean-Jacques Rousseau señalaba la importancia de la imparcialidad en el proceso, pero por motivos distintos a Locke. Rousseau afirmaba que la igualdad del derecho genera una noción de justicia que impedía que el ser humano se corrompa con los vicios del sistema, teniendo el Estado, como motivo de origen, el satisfacer y corromper aquel mal que generaba desigualdad.

El párrafo anterior tiene como fin demostrar que, sea cual sea el punto de partida que se tome desde la idea inicial del contractualismo, el respeto al debido proceso resulta algo mínimo que un órgano que ejerza jurisdicción debe respetar. En este sentido lo que debemos responder es la siguiente interrogante: ¿Se puede permitir la existencia de una justicia privada en relación a nuestro estado derecho, cuando esta evidentemente no asegura ningún tipo de garantía del debido proceso? ¿qué tipo de consecuencias podría acarrear para la sociedad? ¿Podríamos caer en el estado de naturaleza inicial? Esta Parte al menos, afirma que no, pero solo en el caso de que el estado pueda asegurar a

cada persona las mínimas garantía del debido proceso, consagrado en nuestra Carta Fundamental.

VI. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sin embargo, "el mérito del acto impugnado" no puede inhibir al Tribunal Constitucional, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

VII. PETICIONES CONCRETAS.

Por todo lo anteriormente mencionado, venimos a solicitar a VSE. declarar inaplicable, en los autos sobre Recurso de Protección (No Isapre), Rol 4.017-2023 seguidos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, y elevados a la Excelentísima Corte Suprema bajo el Rol N°11.191-2024 (Libro Civil), el artículo 60° del Decreto 1046 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, toda vez que dicha normativa contraviene lo dispuesto en los artículos 19 N°3 inciso cuarto y 76° de la Constitución.

Por ello, vengo en solicitar la inaplicabilidad del precepto impugnado ya que el caso en concreto hace que esta normativa produzca un efecto contrario a lo que establece nuestra Carta Fundamental en los artículos 19 N°3 inciso cuarto y 76° de la Constitución, por cuanto dejan en la ANFP, un ente privado, la creación de un Protocolo para la aplicación de una sanción prevista por Ley, el cual a su vez determina que será su Tribunal de Disciplina, no creado

por ley sino que por los mismos estatutos del ente privado, el encargado de dirimir posibles apelaciones, estableciendo un *outsourcing* de la justicia.

En consecuencia, solicito a VSE. que, en este proceso, el precepto impugnado sea declarado inaplicable en el caso en concreto, esto es, en los autos sobre Recurso de Protección (No Isapre) Rol 4017-2023 seguidos ante la Corte de San Miguel, elevados por Apelación a la Excma. Corte Suprema de Justicia, ingresando bajo el Rol 11.191-2024.

POR TANTO,

A V.S.E RESPETUOSAMENTE PIDO, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 60° del Decreto 1046 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que establecen un *outsourcing* de la justicia en un ente privado, acogerlo a tramitación y, en definitiva, **resolver que el precepto impugnado es inaplicable en el caso concreto** de los autos sobre Recurso de Protección, Rol 4017-2023 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, elevados por Apelación a la Excma. Corte Suprema de Justicia, ingresando bajo el Rol 11.191-2024, **por cuanto constituyen una contravención a la Constitución Política de la República** al permitir que un ente privado aplique jurisdicción arbitrariamente a través de su Tribunal de Disciplina, que no posee competencia alguna, y, por cuanto, la aplicación del precepto impugnado constituye vulneración a lo establecido en los artículo 19 N°3 inciso cuarto y 76° de nuestra Carta Fundamental.

PRIMER OTROSÍ: Que vengo en solicitar a V.S.E tener por acompañados los siguientes documentos con citación:

- Ebook de la Causa Rol 4.017-2023 seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.
- Certificado de Título de don Javier Lea-Plaza Micheli.

- Certificado de *Ius Postulandi* de don Joaquín Ignacio Bulnes Pérez que lo habilita para comparecer ante los Tribunales de Justicia.
- Certificado de trámite vigente emitido con fecha 18 de marzo de 2024 por doña Patricia Silva Rojas, Secretaria de la Corte de Apelaciones de San Miguel.
- Certificado de trámite vigente emitido con fecha 21 de marzo de 2024 por don Jorge Eduardo Saez Martin, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia de fecha 06 de marzo de 2024 emitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en causa Rol 4017
- Sentencia causa RUC N°2310022100-4, RIT 3022-2023, del Juzgado de Garantía de Concepción que da cuenta de la condena impuesta al único detenido el día del suspendido Clásico Universitario, misma ocasión en que se acusa a ----- de haber cometido los hechos.
- Protocolo de Aplicación del Derecho de Admisión aprobado por el Consejo de Presidentes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- Solicitud de Acceso a la Información por Ley de Transparencia N°AB091T0002330.
- Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información por Ley de Transparencia N°AB091T0002330.
- Copia de correo electrónico enviado por Azul Azul a don ----- en que se especifica el tiempo de sanción impuesto.

SEGUNDO OTROSÍ: Conforme a lo dispuesto al artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y dada la inminente posibilidad de que este recurso sea puesto en Tabla para su vista y fallo por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, con la aplicación del precepto impugnado, solicito a V.S.E decretar la suspensión del

procedimiento seguido bajo el Rol 11.191-2024 (Libro Civil) de la Corte Suprema de Justicia en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Solicito a VSE., tener por acompañada copia de escritura pública de fecha 21 de marzo de 2024, Repertorio N°28.161-2024, otorgada en la Notaría de don Wladimir Schramm López, en que consta mandato judicial otorgado por don ----- a don Javier Alberto Lea-Plaza Micheli y a don Joaquín Ignacio Bulnes Pérez para efectos de representarlo en el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad seguido ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional.

CUARTO OTROSÍ: En conformidad al artículo 43° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a V.S.E., se oigan alegatos en la vista de la causa.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a V.S.E tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por este acto vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en estos autos. Asimismo, vengo en delegar poder al habilitado en derecho don Joaquín Ignacio Bulnes Pérez, cédula de identidad N°19.685.442-8, con quién podré actuar en conjunto en la tramitación de este recurso.

SEXTO OTROSÍ: Pido a V.S.E tener presente que mi domicilio se encuentra en calle Badajoz número 12, oficina 201, comuna de Las Condes, y para los efectos de ser notificados de las resoluciones o actuaciones de autos, indico las siguientes casillas de correo electrónico: javier@lea-plaza.com y joaquinbulnes@gmail.com.